

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #. 2017EE96232 Proc #. 3718929 Fecha: 25-05-2017 Tercero: JUAN CASTAÑEDA DEP RAdicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01082

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado N° 2009ER43607 del 03 de Septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 16 de Septiembre de 2009, emitió el Concepto Técnico No. 16703 del 6 de Octubre de 2009, el cual autoriza al señor JUAN NEPOMUCENO CASTAÑEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 126.897 y consideró técnicamente viable realizar la Tala 192 metros lineales de un seto de árboles de la especie Ciprés, debido a que el estado físico y sanitario es regular, ubicados en espacio privado de la Diagonal 170 No. 67-28 Localidad (11), de Bogotá D.C.

Que igualmente el mencionado concepto técnico liquidó y determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por concepto de compensación la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$43.753.122), equivalentes a un total de 384 IVP(s) y 94.0896 SMMLV (Aprox.) al año 2009 y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900). De conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico 3675 de 2003, así como la resolución 2173 de 2003.

Que el anterior concepto técnico fue notificado personalmente al señor **JUAN NEPOMUCENO CASTAÑEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 126897 el día 28 de octubre de 2009

Página 1 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 6 de Marzo de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 3360** del 24 de Abril de 2014, en el que se verificó la no ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico No. 16703** del 6 de Octubre de 2009, "(...) No se allega copia de recibos de pago por concepto de evaluación y seguimiento, ni por concepto de compensación por tala".

Que la Secretaria Distrital del Medio Ambiente SDA, emitió la Resolución No. 01127 de fecha 29 de julio de 2015 de exigencia de pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto el cual fue fijado el día 19 de octubre de 2015 y desfijado el 30 de octubre del mismo año. Con constancia de ejecutoria del día 30 de noviembre de 2015.

Que mediante radicado 2016IE213714 de fecha 02/12/2016 la Subdirección Financiera envía resoluciones devueltas por la Subdirección de Ejecuciones Fiscales. La causal de la devolución es porque el deudor es inexistente, teniendo en cuenta que la cédula de ciudadanía se encuentra **cancelada por muerte**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



(...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Página 3 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil las obligaciones se extinguen en todo o en parte cuando se cumpla una de las siguientes causales:

"(...)

- Por la solución o pago efectivo.
- 2. Por la novación.

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- 3. Por la transacción.
- 4. Por la remisión.
- 5. Por la compensación.
- 6. Por la confusión.
- 7. Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9. Por el evento de la condición resolutoria.
- 10. Por la prescripción."

No obstante lo anterior, las obligaciones también se extinguirán por la muerte del deudor cuando esta tenga por objeto alguna cosa que lo ligue personal y determinadamente con el acreedor, como ocurre en el caso concreto en relación a las obligaciones generadas por el Concepto Técnico 16703 de fecha 06/10/2009, que dispone no sólo el pago de unos valores por concepto de compensación, evaluación y seguimiento sino también la ejecución de unos tratamientos silviculturales que radican únicamente en cabeza del autorizado. De lo anterior se deduce que las demás obligaciones que se desprendan del acto administrativo en mención también tendrá ese carácter.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-2959** toda vez que el deudor es inexistente, teniendo en cuenta que la cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2014-2959**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-2959** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página 5 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



ARTICULO TERCERO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2017

1210

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2014--2959

Elaboró:

Aprobó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
Revisó:								
WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C:	3055400	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	17/05/2017
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C:	37728161	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	25/05/2017

FERNEY VICENTE ARBOLEDA C.C: 91101591 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR C.C: 91101591 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 25/05/2017



25/05/2017